

Expediente: **3954/18**

Carátula: **D'IGNOTI MARIA ISABEL C/ BORQUEZ WALTER RICARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **06/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MERCANTIL ANDINA SEGURO, -DEMANDADO/A**

20245535075 - **D'IGNOTI, MARIA ISABEL-ACTOR/A**

20267221481 - **BORQUEZ, WALTER RICARDO-DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3954/18



H102324778228

JUICIO: D'IGNOTI MARIA ISABEL c/ BORQUEZ WALTER RICARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 3954/18

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

Y VISTOS: El presente expediente en estado de dictar sentencia de fondo, del que

RESULTA:

En fecha 07/02/2020 se presenta María Isabel D'Ignoti, DNI n.º 6.437.212, domiciliada en Pje. Grimau y Galvez n.º 754 de esta ciudad, con patrocinio del letrado Pablo Vargas Aignasse, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Walter Ricardo Borquez, DNI n.º 35.199.687, con domicilio en calle Bernabé Aráoz n.º 1036 PB Dpto. F de esta ciudad, en su condición de chofer del vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa Classic, dominio GNP-745, con el que se produjeron los daños que se reclaman en la presente, persiguiendo el resarcimiento de la suma de \$68.690 (pesos sesenta y ocho mil seiscientos noventa) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendirse en autos y/o lo que determine el libre y prudente arbitrio judicial, con más intereses, gastos y costas.

Relata que en fecha 24/10/2018 el vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa Classic Wagon GLS 1.6N, dominio HVH-056, propiedad de la Sra. D'Ignoti María Isabel, era conducido por su hija Natalia Silvana de los Ángeles Bulacio, DNI n.º 28.290.729, por calle Bolívar con sentido Este a Oeste, y al llegar a la intersección con calle Alberdi y mientras estaba terminando de cruzar la misma, un automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa Classic, dominio GNP-745, conducido por el Sr. Walter Ricardo Bórquez, por calle Alberdi con sentido Norte a Sur, embistió al automóvil de la Sra. D'Ignoti en el lateral trasero derecho (altura del guardabarros trasero derecho), provocando daños materiales a la unidad.

Con cita del art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito n.º 24.449, señala que el conductor violó toda la normativa de tránsito obrando con una paladina imprudencia, que desde el punto de vista subjetivo implica la atribución de responsabilidad por culpa, a lo que agrega el factor objetivo de atribución que recae sobre el titular dominial o guardián de la cosa riesgosa, por lo que se presume su aporte causal en la producción del daño en un contexto en el que no se advierten recursos probatorios que

acrediten la ruptura del nexo causal por haber tenido las víctimas un rol absolutamente pasivo durante el desarrollo de los acontecimientos.

Indica que nos encontramos con un hecho ilícito, reprobado por la ley, que ha causado daños imputables a la parte demandada, razón por la cual pesa sobre la misma el deber de indemnizar en virtud de lo prescripto por el art. 19 y cc. de la Constitución Nacional y dispositivos contenidos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Reclama los siguientes rubros y montos: a) Consecuencias no patrimoniales: \$15.000 (pesos quince mil); b) Daños materiales: \$30.690 (pesos treinta mil seiscientos noventa); y c) Pérdida de valor venal: \$23.000 (pesos veintitrés mil).

Solicita beneficio para litigar sin gastos. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

Finalmente, peticiona se dicte sentencia condenando al accionado al pago de las sumas reclamadas, con costas.

Corrido traslado de ley, en fecha 30/11/2020 se presenta el demandado Walter Ricardo Borquez, con patrocinio del letrado Pedro M. Giudice, y contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados así como la veracidad de la documentación acompañada por la actora con su demanda.

Arguye nunca haber conducido el vehículo Chevrolet Corsa Dominio GNP 745 por calle Alberdi el día 24/10/2018 ni ningún otro día y que, por ende, nunca pudo embestir a la actora en el costado trasero derecho del vehículo que dice ser propietaria. En consecuencia, niega la existencia del alegado siniestro.

Por otro lado, opone falta de acción advirtiendo que la actora no acredita de ninguna manera la titularidad del dominio del bien, por lo que no le asiste acción alguna para reclamar los daños.

Sin perjuicio de la negativa del hecho y para el improbable evento que la parte actora pueda llegar a introducir alguna prueba en otro sentido, deja planteado en ese supuesto y conforme los relatos de la propia actora, que la responsabilidad del hecho no es de su parte sino de aquella, en tanto la prioridad de paso habría asistido a su parte conforme lo normado por el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito, sin que se haya invocado ni acreditado alguna circunstancia de excepción.

Abierta la causa a prueba (cf. decreto de fecha 08/02/2021), se ofrecen y producen las que surgen del informe de fecha 25/11/2021.

Puestos los autos para alegar, en fecha 12/05/2022 se agregan los presentados por la parte demandada (26/11/2021) y actora (06/12/2021).

No revistiendo interés fiscal los montos a tributar en concepto de la planilla fiscal practicada el 16/06/2022, conforme decreto de fecha 05/10/2022 el expediente pasa a despacho para dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. La actora reclama la reparación de los daños y perjuicios que invoca haber sufrido a consecuencia del accidente de tránsito de fecha 24/10/2018, de cuya producción responsabiliza al demandado, en oportunidad de circular el vehículo de su propiedad por calle Bolívar (este-oeste) y al llegar a la intersección con calle Alberdi, ser embestido en el lateral trasero derecho por el automóvil conducido por el accionado por dicha arteria (norte-sur).

De su lado, el demandado repele demanda, negando la existencia del hecho y oponiendo defensa de falta de acción de la actora. En subsidio y en base al relato de la actora, arguye que su parte gozaba de prioridad de paso en la intersección sin que se hayan invocado ni acreditado causales de excepción.

De lo expuesto surge que no hay consenso sobre la ocurrencia del siniestro, como así tampoco -en su caso- respecto de la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa, y con ello a quien correspondería atribuir responsabilidad en el evento y sus eventuales consecuencias dañosas. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a lo que me referiré en lo que sigue,

para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

2. Defensa de falta de acción. Conforme se adelantara, el demandado -al contestar demanda- opone defensa de falta de acción, arguyendo que la actora (que dice ser propietaria y no conductora del vehículo al momento del accidente) no acredita de ninguna manera en su demanda la titularidad del dominio del bien, razón por la cual no le asistiría acción alguna para reclamar los daños.

Corrido traslado, la actora contesta (cf. presentación de fecha 15/12/2020) solicitando se desestime la defensa ensayada, por considerar un yerro rotundo considerar que nuestro CCCN desampara al poseedor de la cosa dañada a los efectos del reclamo indemnizatorio correspondiente a la afectación de sus derechos patrimoniales, advirtiendo que en la demanda se ha ofrecido la correspondiente prueba de informes dirigida al registro de la propiedad automotor n° 9 a los efectos que informe sobre los datos de la persona que a la fecha 24/10/2018 era titular registral del vehículo dominio HVH-056; reservándose su resolución para definitiva (cf. decreto de fecha 23/12/2020).

En esta tarea, adelanto que la defensa no habrá de prosperar. Me explico, en el caso la Sra. María Isabel D'Ignoti, DNI n.º 6.437.212, inicia la presente acción en calidad de titular del vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa Classic Wagon GLS 1.6N, dominio HVH-056, participe en el hecho dañoso objeto del presente juicio, adjuntando conjuntamente con la demanda copia simple de la cédula de identificación del referido automotor a su nombre; la que, no obstante la falta de contestación del oficio librado al registro automotor pertinente (cf. constancias del cuaderno de prueba A2), luce verosímil y suficiente para acreditar el extremo relativo a la titularidad dominial invocada respecto del automotor.

En consecuencia, se desestima a la defensa de falta de acción articulada por el demandado.

3. Encuadre jurídico. Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos -automóviles- y en virtud de lo normado por el art. 1.769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), el encuadre debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7º del Capítulo 1º del Título V del mentado digesto de fondo, referida a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

En esta sección el art. 1.757 expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosasLa responsabilidad es objetiva”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución se encuentra conceptualizado en el art. 1.722 que señala “El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”. Es decir, que existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1.721 a 1.724 y 1.729 a 1.733 del CCCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (arts. 1.726, 1.727 y cc. del CCCN). Y, ni la existencia de un riesgo recíproco ni la distinta entidad de los vehículos desvirtúan las presunciones de responsabilidad consagradas, incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque.

Ello, sin perjuicio de aplicar complementariamente la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley n.º 6.836, que establece las reglas de circulación y que determina ciertas prioridades y presunciones que devienen también aplicables.

4. Presupuestos de la Responsabilidad. En materia de atribución de responsabilidad, partiendo de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Y, la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Y, conforme se ha expresado uniformemente en doctrina "la prueba del daño y de la relación causal, al menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor" (Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Abeledo Perrot, Bs. As., 1993, p. 269).

En este sentido, tratándose en el caso de un reclamo de responsabilidad, incumbe a la víctima acreditar el hecho antijurídico invocado y su relación causal con el daño que invoca. La doctrina ha sostenido que la relación de causalidad es un vínculo externo que permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen. En la responsabilidad resarcitoria y en la preventiva ese vínculo se establece, respectivamente, entre el daño o el peligro de daño y un hecho que lo ha generado. El tema de la causalidad es puramente fáctico y objetivo (enlace material entre un antecedente y un resultado) y, por ende ajeno a toda valoración sobre la injusticia y sobre la reprochabilidad de la causación del daño. De esta manera el examen causal es previo a la indagación de factores objetivos y subjetivos de atribución: únicamente ante la causación de un daño, se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder por él.

De lo expuesto surge que el daño es uno de los elementos esenciales de atribución de responsabilidad, como también lo es la relación de causalidad entre aquél y el hecho que lo ocasiona, pues si no se considera este último presupuesto, no puede sostenerse que la obligación de reparar se impone al verdadero responsable. Ello es así, por cuanto para que la indemnización sea procedente, no basta la existencia de un daño, sino que también debe concurrir, como un presupuesto indispensable de la responsabilidad, el nexo de causalidad entre quién lo sufre y la conducta obrada por el sindicado como autor del hecho.

La relación de causalidad es la consideración del nexo que debe mediar entre el hecho y el resultado para poder formular un juicio vinculativo, es decir poder afirmar que, dado tal hecho o acto y tal resultado, el hecho o el acto es la causa del mismo. Y para que la causa sea adecuada debe consistir en la puesta en juego de elementos de previsibilidad en los procesos causales, exigiéndose una adecuación específica del hecho (causa) a su efecto (resultado) (cf. CSJT, sentencia N° 1.035/97).

Así, determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar en lo que sigue si en la causa en análisis estos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

5. Las pruebas. Como se anticipó, no existe consenso respecto de la ocurrencia del siniestro denunciado por la parte actora, a lo que se agrega –adelanto- la inexistencia de pruebas concluyentes al respecto, estimando insuficientes las producidas en autos, a saber:

Pruebas ofrecidas por el actor: A1) Documental: constancias de autos (producida); A2) Informativa: se libre oficios a: Registro de la Propiedad Automotor n° 3 (no producida); Registro de Propiedad Automotor n° 9 (no producida); Municipalidad de San Miguel de Tucumán (producida en fecha 10/06/2021); Suspensión Tucumán SRL (producida en fecha 10/06/2021); Neumáticos Alem SRL (no producida); DC Carpolish (producida en fecha 21/10/2021); Rodar (producida en fecha 25/08/2021); A3) confesional: se cite como absolvente al accionado (producida en audiencia de fecha 25/11/2021). Por su parte, el demandado propuso la siguiente prueba: D1) Documental: constancias de autos (producida); y D2) Informativa: se libre oficio a Castro Sanitarios (no producida).

Del detenido examen de cuadro probatorio referenciado surge la falta de probanzas en relación al supuesto evento dañoso que daría origen a la responsabilidad civil pretendida y, asimismo, de su relación de causalidad necesaria para la generación del deber resarcitorio, lo que –en definitiva- conlleva al rechazo de la demanda entablada en autos. No hay una sola prueba que permita corroborar o al menos inferir de modo alguno el hecho dañoso narrado por la actora en su libelo introductorio ni su relación de causalidad con los daños invocados, de manera tal que permitan imputar responsabilidad en el evento y sus consecuencias. No se efectuó denuncia ni constatación policial alguna, no se registra el ingreso de causa penal, no se acompañaron fotografías ni croquis del lugar del hecho, no se produjo prueba pericial accidentológica ni testimonial ni ninguna otra vinculada a este presupuesto esencial. Y, conforme se adelantó (véase el punto 4 del presente decisorio), es principio básico en la materia que a la accionante –presunta damnificada- le incumbe la carga de la prueba de los presupuestos de la responsabilidad civil, en particular del hecho denunciado, del daño y de la relación causal adecuada de la que -en definitiva- derivará la responsabilidad del demandado respecto de quien se pretenden cargar las consecuencia derivadas de su presunto actuar antijurídico.

Es sabido que “en un proceso civil de daños y perjuicios por accidente de tránsito el principio básico y general es que el actor tiene la carga de la prueba de todos los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado, en donde la primera y fundamental prueba es la existencia y naturaleza del hecho lesivo; sin esa demostración es evidente que carecería de todo sentido la pretensión misma del actor; para ello, éste cuenta con todos los medios procesales probatorios previstos en el ordenamiento jurídico: prueba documental (la causa penal, fotografías, filmaciones, etc.), testimonial, confesional, informativa, de reconstrucción del hecho y pericial, en donde la necesaria convicción sobre el desarrollo de los hechos deberá obtenerse a partir de una ponderación y evaluación conjunta de todos los elementos aportados, sin perjuicio de la mayor o menor incidencia relativa de cada prueba en el ánimo y el criterio del juez” (cf. CCCC, Sala 3 “MEDINA JOSE ATILIO Vs. FERNANDEZ JESUS HERALDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, Nro. Sent: 359 Fecha Sentencia 29/07/2016).

De acuerdo a lo normado por el art. 322 NCPCC (ley 9531), las partes deben ofrecer prueba sobre los hechos controvertidos y producir la misma. El referido artículo es claro cuando pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso; por tanto al actor corresponderá acreditar los hechos constitutivos de su pretensión en tanto que al contrario, los extintivos, impeditivos o modificatorios que oponga a aquéllos (en este sentido, CNCiv, Sala B, “Vignola de Jacob c. Autopistas del Sol SA s/ daños” del 12/05/2006).

Por otro lado, la valoración de las pruebas rendidas es una tarea que compete exclusivamente al juez y que éste realiza en la soledad de su conciencia, después de que todos los medios probatorios han sido producidos y ha concluido el alegato de los contendientes. Ahora bien, el convencimiento del juez es una actividad que pertenece exclusivamente a las partes, en tanto hayan resultado adjudicatarias del onus probandi. La parte ofrece, produce y convence (o no); el juez recibe, valora y se convence (o no). (cf. López Miró, Horacio G., Probar o Sucumbir..., Abeledo Perrot, 1998, p. 45).

Esta idea -que emerge del art. 322- se relaciona con la carga de la prueba, si bien no debe perderse de vista que ella juega sólo en la formación lógica de la sentencia cuando falta prueba, por insuficiente, incompleta o por frustración de la actividad procesal de las partes. Únicamente entonces se debe acudir a los principios sobre la carga de la prueba, al verse el juzgador en la necesidad de fijar quién deberá soportar las consecuencias que se producen cuando quien debía probar, no lo ha conseguido (cf. Fenochietto-Arazi, ob. cit., Tomo 2, ps. 322 y ss.).

La noción de la carga de la prueba ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el "non liquet". Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y por lo tanto, asume, el riesgo de la falta de evidencia (cf. Lorenzetti, Ricardo, "Carga de la prueba en los procesos de daños", LA LEY 1991-A-998).

Por ello, el citado art. 322 comienza diciendo que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido. Se considera como tal (hecho controvertido) aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la litis, siendo su prueba necesaria porque dependiza la verificación y convicción que el juez puede alcanzar (cf. Gozaíni, Osvaldo, "El acceso a la justicia y el derecho de daños", en Revista de Derecho de Daños-II, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 192).

Sabido es que quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez sobre la existencia de los hechos de que se trate y, por consiguiente, a la perspectiva de una sentencia desfavorable. La actividad probatoria constituye, pues, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés (Palacio, Lino, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 2004, p. 399). Tal situación es la que cabalmente ha acontecido en estas actuaciones.

En tal marco es que toma especial relevancia la negativa del hecho en crisis realizada por el demandado al contestar demanda y en oportunidad de ser citado a absolver posiciones (cf. constancias de la audiencia llevada a cabo el día 25/11/2021).

Advirtiendo, por lo demás, las manifestaciones del propio letrado apoderado de la actora al presentar sus alegaciones, reconociendo la ausencia de constancias (policiales y/o testimoniales) que acrediten la ocurrencia del hecho, no obstante lo cual refiere que “la actora decidió avanzar con el

proceso judicial debidamente informada de las limitaciones probatorias respecto a la ocurrencia del hecho...quedando el caso en condiciones de resolverse por medio de prueba de indicios” (véase sus dichos al presentar alegatos).

Por último, tengo que el principio de seguridad jurídica torna inadmisibles sustentar sentencias en meras conjeturas; como lo son las vivencias narradas por el pretensor. De lo contrario, convertimos en letra muerta una directiva liminar, como es la preservación de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 CN (cf. CNCiv, SalaB, “Ojeda, Julián Ramón c. Gauna, Diego Fernando s/ daños y perjuicios”, 97.126/06, 29/12/2014).

6. Corolario. En suma, no surgiendo acreditada la ocurrencia del suceso de fecha 24/10/2018, esto es, las condiciones de personas, tiempo y lugar descritas en el escrito introductorio de demanda, corresponde el rechazo de la acción de daños y perjuicios interpuesta por María Isabel D'Ignoti en contra de Walter Ricardo Borquez.

En atención a lo decidido, el tratamiento de las restantes pretensiones y sus pruebas deviene abstracto

7. Costas. Atento al resultado arribado, las costas se imponen a la actora vencida (art. 61 NCPCCCT).

8. Honorarios. Se difiere su regulación para la etapa procesal oportuna (cf. art. 20 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la acción de daños y perjuicios iniciada por María Isabel D'Ignoti, DNI n.º 6.437.212, por lo considerado. En consecuencia, **ABSOLVER** al demandado Walter Ricardo Borquez, DNI n.º 35.199.687, de la demanda entablada en su contra.

2) COSTAS a la actora vencida (cf. art. 61 NCPCCCT).

3) HONORARIOS para su oportunidad (cf. art. 20 ley 5480).

HÁGASE SABER. MFFC3954/18

DR. PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN Iº NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 05/02/2024

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.